

preferente de estos cazadores. Igualmente, se procurará que la caza menor sea disfrutada, preferentemente, por cazadores locales.

Artículo décimo. Cazadores extranjeros.—La distribución de los cupos anuales de permisos utilizables por cazadores extranjeros, en la proporción que respecto a los cazadores nacionales fijen de mutuo acuerdo los Ministerios de Agricultura e Información y Turismo, corresponderá a este Departamento a través de su Organismo autónomo, Administración Turística Española, dependiente de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas. Igualmente y previo acuerdo mutuo entre los Ministerios de Agricultura e Información y Turismo deberá fijarse la proporción existente entre el importe de los permisos correspondientes a los cazadores extranjeros y los correspondientes a los cazadores nacionales.

Por el Ministerio de Información y Turismo se deberán adoptar las medidas de promoción turística que sean precisas para atraer a las Reservas Nacionales de Caza los cazadores extranjeros suficientes para utilizar los cupos disponibles.

Los permisos reservados para cazadores extranjeros que no fueren retirados por éstos dentro del plazo que se fije pasarán a incrementar el cupo de los permisos destinados a los cazadores nacionales.

Artículo once. Régimen económico.—El régimen económico de cada Reserva se programará y ajustará al presupuesto de ingresos y gastos que con este objeto y para cada una de ellas la Subdirección General de Recursos Naturales Renovables deberá elevar anualmente, previo informe favorable del Interventor Delegado, a la aprobación del Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. En cada uno de estos presupuestos las partidas de gastos inherentes a la explotación de la Reserva como centro de caza no podrán exceder de las dos terceras partes de los ingresos previsibles en concepto de venta de permisos de caza.

Al finalizar la campaña anual en cada Reserva se realizará el inventario económico del ejercicio. Del activo, cuando lo hubiere, se deberá detraer la cantidad precisa para que la Administración se resarza de los adelantos efectuados y que figuren como tales en el capítulo de ingresos del presupuesto.

El exceso del importe de los permisos correspondientes a los cazadores extranjeros respecto a los nacionales será puesto a disposición del Ministerio de Información y Turismo, Administración Turística Española, con el fin de contribuir a las medidas de promoción turística previstas en el apartado segundo del artículo anterior.

Con independencia del resultado económico del ejercicio y en compensación a la obligación de aportación de sus fondos, los titulares de fincas incluidas en cada Reserva deberán recibir la tercera parte de los ingresos procedentes de la venta de permisos de caza, distribuyéndose entre los mismos en la misma forma que se especifica en el artículo siguiente respecto a la distribución de beneficios. Estas cantidades deberán figurar como gastos en el presupuesto a que se refiere el apartado primero del presente artículo.

La fiscalización de los ingresos y gastos se llevará a cabo por la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Artículo doce. Distribución de beneficios.—La distribución de beneficios, cuando los hubiera, se realizará entre los propietarios o titulares de otros derechos que lleven inherente el disfrute y aprovechamiento de los terrenos que integran las Reservas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y precisamente, en proporción a la superficie de las fincas aportadas por cada uno de ellos. Cuando se trate de terrenos propiedad del Estado, no adscritos al ICONA, su participación se ingresará en el Tesoro Público. A éstos efectos, el total de la cantidad a distribuir será librado con cargo a los Presupuestos de las Reservas al Presidente de la Junta de Caza de la Reserva, el cual deberá rendir las oportunas cuentas justificativas en el plazo máximo de tres meses.

Artículo trece. Daños.—Las reclamaciones que puedan producirse en razón a daños causados por la caza procedentes de estas Reservas, se presentarán en la Dirección Técnica de las mismas. Incoado por éstas el expediente comprobatorio que proceda, lo elevarán a resolución de la Junta de Caza respectiva. La resolución no será firme en tanto no figure en el expediente la conformidad del Director del ICONA. El pago de estos daños se efectuará con cargo a los fondos que se mencionan en el párrafo tercero del artículo once y, en su defecto, con cargo a una partida que deberá figurar en el presupuesto de gastos correspondientes al siguiente ejercicio económico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A la entrada en vigor del presente Decreto, los Guardas que estuvieren prestando sus servicios en los Cotos Nacionales de la Sierra de Gredos, Picos de Europa y Ronda, podrán optar por conservar su situación actual o por pasar a depender del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, con el mismo régimen laboral que los que ocupan destinos similares en las Reservas Nacionales de Caza.

Segunda.—Subsistirán los derechos y obligaciones de la Administración respecto a tercero y de tercero respecto a la Administración, establecidos en las disposiciones que crearon y regularon los Cotos Nacionales de Gredos, Picos de Europa y Ronda, en cuanto sean concordantes o no se opongan a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Tercera.—Queda derogado el Decreto doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de nueve de febrero, por el que se reglamentaba el funcionamiento de las Reservas Nacionales de Caza creadas por la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo.

Cuarta.—Se autoriza a los Ministros de Agricultura e Información y Turismo para que, de mutuo acuerdo, dicten cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la correcta aplicación y cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO NUMERO 1

RESERVAS NACIONALES DE CAZA DE LA SIERRA DE GREDOS, PICOS DE EUROPA Y SERRANIA DE RONDA

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS

Reserva Nacional de la Sierra de Gredos.—Los linderos de la Reserva Nacional de la Sierra de Gredos, según consta en el acta de deslinde y señalamiento levantada en Hoyos del Espino el 3 de octubre de 1971, ratificada por el levantamiento topográfico de fecha 10 de diciembre de 1948, son los definidos en el anejo primero del Decreto 2754/1968, de 31 de octubre, y que fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 11 de noviembre de 1968.

Reserva Nacional de la Serranía de Ronda.—Los linderos de la Reserva Nacional de la Serranía de Ronda son los contemplados en el artículo primero de la Ley de 23 de diciembre de 1948, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 360, de fecha 23 de diciembre de 1948, formando parte de la Reserva todos los terrenos incluidos dentro del perímetro exterior definido por las fincas citadas en el mencionado artículo primero.

Reserva Nacional de Caza de los Picos de Europa.—La Reserva Nacional de los Picos de Europa está delimitada por la sucesión de linderos que se relacionan seguidamente:

Punto de partida: Límite de Santander y León-Casotón de Lierdes-líneas rectas, Alto de Padierna aguas vertientes-Cueto Redondo Portillas de Aliva-Cumbre Avena-Cámara Pico Cortés-Cuchillona del Jero-límite Santander-Oviedo)-Cueto Mostazo-Cruz de Piedrallé-cauce del río Las Vegas-Algao de Fuenfria-Conchizo de la Cueva-Noru-canal de Lichangos-Custa de Fresnediellu-Collado Los Mazos-Los Torales-Marracon-Largada-Cabezo de la Poza-El Balcosín-El Torno-Majada-canal Bellida-Culiembro-canal Párvoras-Puente Bolín-Puente Trescámara-Torre Bermeja-Torre Coello-Torre Celada Torre Enmedio-Tiro del Cura-Torre Arrea Mesa de Pairún-Torre Jermosa-Argayo Congosto-Lago Bajerero-Pico de la Padierna-Casotón de Lierdes.

DECRETO 2198/1972, de 21 de julio, sobre licencias reglamentarias a los funcionarios civiles y militares destinados en la Provincia de Sahara.

El régimen de licencias reglamentarias, establecido por Decreto de la Presidencia del Gobierno de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco para los funcionarios destinados en la Provincia de Sahara, necesita de una urgente reforma. Tal reforma viene aconsejada por la evolución de las circunstancias imperantes en los momentos iniciales de su vigencia y por el posible desfase producido en el régimen especial ante las situaciones creadas por la nueva normativa general de los funcionarios, en la cual, con respeto para las pe-

ruliaridades de la Provincia, deberá inspirarse el nuevo régimen de licencias.

Con el fin de mantener un criterio único para el personal civil y militar que preste sus servicios en Sahara, resulta conveniente que la presente disposición se haga extensiva a la totalidad de dicho personal, cualquiera que sea el Departamento u Organismo de procedencia.

En su virtud, de conformidad con los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios civiles y militares procedentes de cualquier Departamento ministerial que presten servicios en la Provincia de Sahara, siempre que las necesidades de dichos servicios lo permitan, disfrutarán de una licencia reglamentaria de dos meses por cada diez de permanencia en la provincia, en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La concesión de la licencia reglamentaria da derecho al funcionario:

a) Al percibo del sueldo y demás emolumentos de toda clase que le correspondan por su destino en la Provincia y por el puesto de trabajo que en ella desempeña.

Si el funcionario se trasladare fuera de la Provincia, concedida ya la licencia o durante su disfrute, conservará íntegro el derecho establecido en este apartado hasta el término de dicha licencia, salvo que antes tomare posesión de su nuevo destino, en cuyo caso, a partir de este momento, sólo podrá percibir la diferencia entre la totalidad de los emolumentos asignados a dicho destino y la de los que le corresponderían en Sahara.

b) Al pasaje de ida y vuelta para sí y su familia, con cargo al Ministerio respectivo, hasta cualquier punto del territorio nacional.

c) A que el importe de este pasaje se le abone en metálico cuando haya realizado el viaje por su cuenta, justificándose dicho viaje adecuadamente.

El funcionario podrá elegir vía marítima o aérea de la categoría que le corresponda.

El importe del viaje desde el puerto o aeropuerto de llegada hasta el lugar de destino definitivo se liquidará siempre en metálico, a razón de la cantidad que se fije por el Gobierno General por cada persona y kilómetro de recorrido.

Dos. No obstante lo establecido en el número anterior, los funcionarios militares dependientes de los Ministerios de los tres Ejércitos, de Tierra, Mar y Aire, se sujetarán a las normas vigentes en éstos en todo lo referente al medio de transporte utilizado para realizar los viajes, a los pasajes y, en su caso, al abono en metálico de éstos.

Artículo tercero.—Las peticiones de licencias reglamentarias se formularán por conducto del Gobernador general de la Provincia o del Jefe de las Fuerzas militares de ésta, según proceda, y debidamente informadas por ellos, mediante escrito que se dirigirá, cuando se trate de funcionarios dependientes de la Presidencia del Gobierno, al Director general de Promoción de Sahara, quien será en este caso el competente para la concesión de las licencias, y cuando los peticionarios dependan de los Ministerios de los tres Ejércitos, de Tierra, Mar y Aire, a las autoridades señaladas en las normas específicas de cada uno de estos Ministerios.

Las peticiones deberán efectuarse con dos meses de antelación al día en que se perfeccione el derecho a la licencia, indicándose en la petición el punto de destino.

Artículo cuarto.—La concesión de licencia se comunicará al Gobernador general de la Provincia o al Jefe de las Fuerzas militares de ésta, quienes, a su vez, lo pondrán en conocimiento del Jefe del Servicio o Unidad a que pertenezca el peticionario y de éste último.

Artículo quinto.—El Gobernador general y el Jefe de las Fuerzas militares de la Provincia, por sí o a propuesta de los Jefes respectivos, podrán retener al funcionario en el disfrute de su licencia por el tiempo que impongan las necesidades del servicio. El periodo de retención se computará a efectos de la concesión de la siguiente licencia.

No se cursarán propuestas de retención de funcionarios civiles por los Jefes de los servicios cuando al comienzo del disfrute

de la licencia por el funcionario estén presentes, al menos, las dos terceras partes del personal que por su categoría administrativa haya de sustituirse entre sí.

Artículo sexto.—Por necesidades del servicio podrá interrumpirse el disfrute de licencia, en cuyo caso el periodo de interrupción se computará para la concesión de nueva licencia, continuando el funcionario el goce de la concedida por el tiempo que reste de ella, una vez cesados los motivos de la interrupción.

De ocurrir esta circunstancia el funcionario tendrá derecho al pasaje de ida y vuelta sólo para sí y por el medio adecuado a la urgencia del caso.

Artículo séptimo.—Si la interrupción del disfrute de la licencia fuese por voluntad del interesado, éste perderá el derecho a gozar el tiempo que reste de aquella.

Artículo octavo.—El Gobernador general y el Jefe de las Fuerzas militares de la Provincia podrán conceder el disfrute de la licencia reglamentaria a título de anticipo por el tiempo que estimen necesario en casos excepcionales de urgencia comprobada. Este tiempo, por su carácter de anticipo, será deducido del correspondiente a la licencia que se conceda en su día al funcionario y no se computará para el periodo de permanencia exigido para perfeccionar la licencia.

Artículo noveno.—La asistencia a cursos de perfeccionamiento a los que sea convocado oficialmente el funcionario, una vez cumplido el periodo mínimo de permanencia en la Provincia, sea o no voluntaria dicha asistencia, no se computará a efectos del tiempo requerido para el disfrute de las licencias reglamentarias. El periodo no computable se iniciará con la salida de la Provincia para asistir al curso de que se trate y finalizará al incorporarse el funcionario a su destino.

Artículo décimo.—El funcionario que una vez concedida la licencia reglamentaria no haga uso de ella sin que exista orden de retención no tendrá derecho al cómputo de tiempo transcurrido para ulteriores licencias.

En todo caso, transcurridos cuatro meses desde la fecha de la notificación de la licencia, se entenderá caducada, debiendo solicitarla nuevamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogados el Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se dictaban normas sobre licencias coloniales en los territorios de África Occidental Española, así como las disposiciones complementarias del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que durante el año de mil novecientos setenta y dos perfeccionen veinte meses de estancia efectiva en la Provincia tendrán derecho a optar entre:

a) Disfrutar cuatro meses de licencia reglamentaria en dicho año.

b) Disfrutar tres meses de licencia reglamentaria en cada uno de los años mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 16 de agosto de 1972 por la que se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de Sahara por 353.620 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo 3.º del Decreto 1186-1972, de 6 de mayo, aprobatorio del vigente Presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho Presupuesto, por importe de 353.620 pesetas, en su Sección Sexta, Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda; Servicio 01, Obras Públicas; capi-